



Presentación

La expedición de leyes sobre la igualdad de género en América Latina, viene aconteciendo desde 1990 con la aprobación de normas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Países como Costa Rica, Venezuela, Panamá, Honduras, Nicaragua, Perú, Uruguay, etc. han expedido leyes en esta materia. Colombia es uno de los primeros países que ha legislado al respecto, en efecto, en el año 2000 expidió la Ley 581, llamada Ley de cuotas, la cual dispuso que el 30% de los altos cargos públicos deben ser ejercidos por mujeres. Tal normatividad reglamenta la participación de la mujer en los niveles de decisión de las diferentes ramas del poder público, tanto a nivel nacional, como a nivel local. El incumplimiento de lo así dispuesto constituye causal de mala conducta que se sanciona hasta con treinta días de suspensión en el ejercicio del cargo y la destitución en caso de persistencia. Igualmente, en el año 2003, promulgó la Ley 823 que introduce la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico nacional buscando, en cumplimiento del mandato constitucional y de los convenios internacionales suscritos, eliminar o al menos reducir las desigualdades jurídicas existentes entre hombres y mujeres, estableciendo normas legales tendientes a proteger dicha igualdad.

Estas leyes se expidieron de conformidad con los lineamientos de la IV Conferencia Mundial para las Mujeres realizada en 1995 en la ciudad de Beijing, donde las representantes de 189 gobiernos adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que está encaminada a eliminar los obstáculos a la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, define un conjunto de objetivos estratégicos y explica las medidas que deben adoptar a más tardar para el año 2000 los gobiernos, la comunidad internacional, las organizaciones no gubernamentales y el



La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

sector privado para eliminar los obstáculos que entorpecen el adelanto de la mujer, siendo explícita en cuanto a la obligatoriedad de los estados de tomar medidas encaminadas a lograr la igualdad de los derechos entre los hombres y las mujeres.

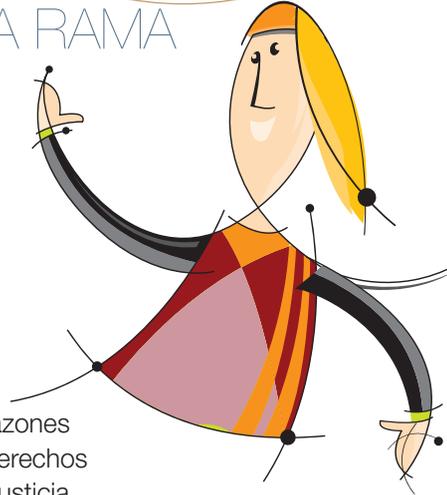
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 4552 de 2008, junto con la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para divulgar y promover el conocimiento y aplicación de la normatividad vigente en materia de igualdad de género por parte de los servidores judiciales del país, ha querido con el presente documento recopilar las normas citadas, esenciales en la orientación e introducción de la perspectiva de género en el ejercicio judicial a la vez que proponer algunas consideraciones y lineamientos expresados en el Primer Encuentro Regional de Género, en la ciudad de Medellín (2010), por parte de la Presidenta de la Comisión y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, doctora Ruth Marina Díaz Rueda que, sin duda, facilitarán y fundamentarán la definición de controversias por parte de nuestros magistrados y magistradas, jueces y juezas haciendo realidad el cumplimiento de la Constitución de 1991 en cuanto a la igualdad de la mujer y a su no discriminación.

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

**Magistrado Coordinador del tema de Equidad de Género
Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura**

LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO:

UN COMPROMISO DE LA RAMA JUDICIAL COLOMBIANA



La problemática en torno a la discriminación por razones de sexo, se inserta en el núcleo más duro de los derechos fundamentales y, por lo tanto, es una cuestión de justicia que debe preocupar y concernir a todos los ciudadanos y ciudadanas.

La reivindicación, entonces, contrario a lo que muchas voces patriarcales y retardatarias han manifestado, no es una cuestión de mujeres que pretenden la vuelta a un nuevo matriarcado; no, la pretensión es algo tan simple y justo, como propugnar una situación de equilibrio y equidad entre el hombre y la mujer, ni mucho más, ni nada menos.

Pensar y actuar en pro de los derechos de las mujeres es un imperativo para el desarrollo de nuestro país y sociedad; es sabido por todos y todas, que la disparidad de género finca sus orígenes en los patrones socioculturales, valores, creencias y actitudes aprendidos en el proceso de socialización, y que se transmiten de generación en generación.

No hay duda alguna que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de su participación en sociedad, especialmente



La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

en la familia, la educación y el trabajo. *Aun cuando hoy, por lo menos formalmente, se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.*

El germen del movimiento por la igualdad de los derechos de las mujeres respecto de los hombres, se puede ubicar en el contexto de la Revolución Francesa; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 las propias mujeres habían decidido participar de manera activa en los acontecimientos que forjaron la revolución, y delante de la Asamblea Constituyente, por primera vez en la historia plantearon colectivamente sus aspiraciones.

Pilar Giménez Armentia, en su texto sobre el nacimiento del feminismo, lo ilustra de la siguiente manera: “Las mujeres pedían unos derechos cuya protección era más bien consecuencia de la igualdad con la que se pretendía erradicar el antiguo régimen”.

Participe de esa revolución francesa, Sera Olympe de Gouges, reivindicó en sus escritos los derechos del género femenino, siendo muestra elocuente de su esfuerzo la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, que en París y de su pluma brotó en el verano de 1791, constituyéndose en el primer documento que se refirió a la igualdad jurídica y legal de las mujeres en relación con los hombres.

Esta declaración, censurada como simple copia adaptada al tópico de las mujeres, constituye por sí misma un libelo brillante y radical en pro de las reivindicaciones femeninas, y una proclama auténtica de la verdadera universalización de los derechos humanos.

Olympe defendía que: *la “mujer nace libre y debe permanecer igual al hombre en derechos” y que “la Ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y los Ciudadanos deben contribuir, personalmente o por medio de sus representantes, a su formación”.*

Asimismo, reclamaba que las mujeres tuvieran un trato semejante al de los varones en todos los ámbitos de la vida tanto públicos como privados: derecho al voto y a la pro-

GÉNERO

EQUIDAD

IGUALDAD

piedad; poder participar en la educación y en el ejército, y desempeñar cargos públicos llegando incluso a pedir la igualdad de poder en la familia y la iglesia.

El entusiasmo inicial de las mujeres fue frustrado por la bisona democracia francesa, pues, en la Constitución de 1793 se les prohibió cualquier actividad política, declarándolas menores de edad frente a la ley, minoría que sin embargo no fue sopesada para imponerles idénticas condenas que a los hombres, tanto así que en ese año, Olympe de Gouges recibió en su cuello el peso fuerte y rápido de la guillotina.

El Código Civil napoleónico de 1804 acabó con las últimas esperanzas emancipadoras de la mujer, al asignarles el exclusivo papel de esposa y madre. La familia se edificó como unidad basilar de la sociedad, regentada por la autoridad masculina; y la ciudadanía se limitó a los varones propietarios: **“hombres de bien”**.

Napoleón, pretendiendo rendirle un homenaje a Letizia, su madre, quien de niño lo había forjado en la disciplina y el orden, dijo en su momento: *“Qué hombre era mi madre”*.

Del letargo vinieron a despertar las mujeres a finales del siglo XIX y principios del XX, en el fragor de los movimientos sufragistas surgidos en Inglaterra. Estas corrientes, permeadas por el pensamiento liberal, consideraron el derecho a votar como la clave para cualquier otra transformación, y a fe que lo consiguieron, pues, en pie de esa reivindicación, trabajaron mancomunadamente mujeres de diferentes ideologías y clases sociales. Era, por así decirlo, partir de lo simple, para ir conquistando poco a poco nuevos espacios.

En 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Organización de las Naciones Unidas, a cuya firma acudieron la dominicana Minerva Bernardino, la brasilera Bertha Lutz, la estadounidense Virginia Girdersleeves y la china Wu-Yi-Tang, cuarteto que de manera denodada luchó porque en el referido escenario se





La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

reconociera a las mujeres en el cuerpo normativo de la carta, al igual que en su proceso previo de elaboración.

Fue así como en denominación de la proclama que se estaba estructurando, lograron cambiar el nombre de “*Declaración Universal de los Derechos del Hombre*”, por el de “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. Bien aprendida había quedado la lección de la revolución francesa, con la especial hermenéutica que a su declaración dieron los varones revolucionarios.

Ahora bien, el mencionado cuarteto de valerosas mujeres, posibilitó la incorporación del término sexo en el artículo 2º de la declaración, que es soporte, hoy en día, para reclamar la garantía de igualdad independiente del género del solicitante.

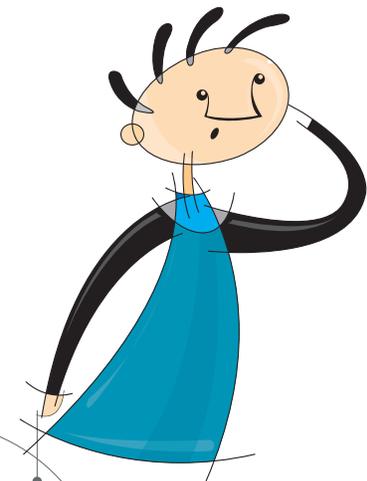
De otro lado, se consiguió en la Organización de las Naciones Unidas constituir la Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer, dentro de cuyos logros se encuentra la declaración de derechos políticos de la misma y la promoción de su década entre 1975 y 1985, período en el cual se instauró el Tribunal Internacional de Crímenes contra ellas, con sede en Bruselas en 1976; y se aprobó, tres años después, 1979, “*la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”, acto genitor para hablar de derechos humanos específicos, toda vez que esto significó reconocer que “*las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones*”, las que “*violan los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, dificultan la participación de las mujeres, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural*”.

La década de los noventa, del siglo pasado, viene a convertirse en el periodo de madurez de los derechos del género femenino, entendidos como derechos humanos específicos.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer en Beijing, en 1995, se reafirmó la condición igualitaria de ella en el campo social y económico, y además se indicó que “*la participación de la mujer en la adopción de decisiones no solo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que*



GÉNERO
EQUIDAD
IGUALDAD



puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer”, agregándose que “sin la participación activa de ella y la incorporación de su punto de vista a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz”.

Igualmente, la sensibilidad universal se despertó al presenciarse los crímenes y vejaciones de que han sido víctimas las mujeres en regiones como Ruanda, Afganistán, África Subsahariana y Bosnia Herzegovina, dando lugar a hacer extensivo el brazo de la justicia internacional, con la creación de Tribunales ad hoc para juzgar los crímenes en la antigua Yugoslavia y en Ruanda.

El germen estaba entonces dado para la creación de la Corte Penal Internacional, producto indiscutible, como se vio, de la necesidad de juzgar violaciones indiscriminadas contra población indefensa, representada por mujeres y niños. Su concreción se dio en la ciudad de Roma el 17 de julio de 1998, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, acordándose por parte de 120 Estados.

El Estatuto de Roma, en cuanto atañe a su contenido, establece explícitamente que la violación y otros abusos sexuales forman parte de los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional, al definirlos específicamente como crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Con arreglo al Estatuto, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y la esterilización forzada, son crímenes de guerra. Además, se dispone que la *persecución por motivos de género*, así como la fundada en razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales y religiosas, pueden constituir una infracción de lesa humanidad.

Las mujeres colombianas no han sido ajenas a esta batalla en pos del reconocimiento pleno y efectivo de sus derechos, a la par de los de los varones.

En efecto, en 1937 se organizaron en la “Asociación General de Mujeres Colombianas” “AGDA”, y a partir de 1957 en la “Unión de Ciudadanas Colombianas”; esto sin olvidar los



IGUALDAD
IGUALDAD
IGUALDAD

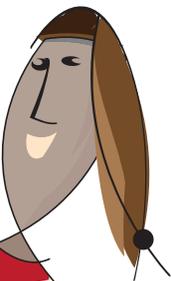


La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

esfuerzos individuales de luchadoras como Manuela Beltrán, la “Cigarrera”, quien en 1781 encendió la chispa comunera en Santander, y de María Cano, mujer que en 1925 empezó la lucha por la igualdad y la justicia, a propósito del apresamiento de unos hermanos por la huelga desatada en la ciudad de Barrancabermeja.

Desde que los Decretos 1847 del 13 de septiembre de 1932, y 1972 de 1933, habilitaron a la mujer para ingresar al bachillerato y a la universidad, respectivamente, no pocas han sido las conquistas que ellas, a pulso, han obtenido.

Para recordar a esas precursoras, traigamos a la memoria a Gabriela Peláez, quien ingresó en 1936 a estudiar derecho, y se convirtió en la primera abogada colombiana; Ana Galvis Hotz, primera mujer hispanoamericana en recibir el título de doctora en medicina, cuyo otorgamiento provino de la Universidad de Berna, Suiza, en 1877; esta dama, a pesar de presentar una tesis destacada de grado, referente a conductos gástricos, fue limitada en su ejercicio profesional en Colombia, por las concepciones machistas de aquel tiempo; Paulina Beregoff, precursora de las profesoras colombianas en las ciencias de la Salud, quien en la década de los años 30 del siglo XX regentó la cátedra de bacteriología en la Universidad de Cartagena; Sonia Jiménez de Tejada, quien fue la primera mujer en obtener el título de ingeniera (civil), lo que aconteció en el año 1947 en la facultad de ingeniería de la Escuela de Minas de Medellín; Esmeralda Arboleda, quien fue la primera mujer colombiana que ocupó una curul en el Senado; estudió derecho en la Universidad del Cauca, en los años 40, y en la década del 50 se dedicó a luchar por los derechos de su género; la primera mujer nominada como Magistrada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por el sistema de cooptación, fue la doctora Fany González Franco, inmolada en los tristes acontecimientos de la toma del Palacio de Justicia, y desde ese entonces el número de mujeres en esa posición ha ascendido a seis (las doctoras Marina Pulido de Barón e Isaura Vargas ya cumplieron su periodo, en tanto lo ejercen actualmente las doctoras Elsy del Pilar Cuello Calderón, María del Rosario González de Lemus y Ruth Marina Díaz Rueda.



En el Consejo de Estado actualmente ocupan el cargo de Consejeras las doctoras Ruth Stella Correa Palacio, María Elizabeth García González, María Claudia Rojas Lasso, Bertha Lucía Ramírez de Páez, Gladys Agudelo Ordóñez (e), Olga Valle de la Hoz, Stella Conto Díaz del Castillo, Martha Teresa Briceño de Valencia, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, María Nohemí Hernández Pinzón y Susana Buitrago Valencia; el camino que ellas recorren, lo abrieron las doctoras, ya retiradas, Aydee Anzola Linares, Ana Margarita Olaya, Olga Inés Navarrete, Forero, Clara Forero de Castro, Consuelo Sarria Olcos, Dolly Pedraza de Arenas, Ligia López Díaz, María Elena Giraldo Gómez, María Inés Ortiz Barboza, Martha Sofía Sanz Tobón (q. e. p. d.), Myriam Guerrero Escobar y Susana Montes de Echeverry.

En la Corte Constitucional la primera mujer en ocupar el cargo fue la doctora Clara Inés Vargas Hernández y hoy continúa con la importante participación la doctora María Victoria Calle Correa.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura, en un comienzo, tuvo a las doctoras Luz Stella Mosquera de Meneses, Amelia Mantilla, Miriam Donato, Lucía Arbeláez de Tobón, Leonor Perdomo y Martha Patricia Zea (e); en la actualidad ocupan la alta dignidad, las doctoras María Mercedes López y Julia Emma Garzón de Gómez.

Todas esas conquistas, pese a la obstinación de ciertos “notables” como el fallecido, Don Germán Arciniegas, que en su época señaló acerca de la mujer profesional: *“la entrada de la mujer a la universidad le acarreará más males que bienes; [pues] desde los tiempos de Alfonso el Sabio, se reconoció que la mujer no es sujeto competente para ciertos menesteres y profesiones que pertenecen y corresponden a los hombres”*.

Contrario al funesto vaticinio, las facultades de ciencias sociales fueron receptivas al ingreso de las jóvenes. Se emprendió así el camino hacia el logro de la ciudadanía plena para las mujeres y la oportunidad de contar con otra mirada calificada sobre la vida, los problemas sociales, el pasado, las artes, las ciencias. Se empezaron a despejar las dudas





La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

sobre la inferioridad intelectual de ellas, al demostrar las primeras universitarias que eran competentes en su trabajo académico, amén de creativas y disciplinadas.

Después del ingreso de la mujer a la educación superior y su reconocimiento como ciudadana con derecho al voto, otorgado en el acto legislativo número 3 de 1954, y ejercido por primera vez en el plebiscito de 1957, los demás logros normativos vinieron por añadidura. *La igualdad ante la ley, la denominada formal, estaba dada.*

El impulso definitivo, a nivel normativo, lo vino a dar la Constitución de 1991, la cual consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y la prohibición expresa de discriminar a la población femenina.

Incorporó por fin y en forma completa, las tres generaciones de derechos humanos; y amén de ello, por vía del llamado bloque de constitucionalidad, se agregaron al ordenamiento colombiano los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, por los que se reconocen derechos humanos. Y si faltara alguna herramienta, una acción positiva para el logro real de la igualdad entre varones y mujeres, la ley 581 de 2000 reglamentó la efectiva y adecuada participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

Dicha ley previó que las mujeres ocupen al menos un 30% de todos los cargos de nivel decisorio, exigiendo que la cuota incluya los de máximo nivel, excepto los de elección popular y los que deban proveerse por concurso de méritos. A su vez el artículo 6 prevé que el nombramiento cuando deba hacerse por listas, estas deben integrarse por iguales entre mujeres y hombres

La cuota así planteada es, sin duda, una medida de acción afirmativa, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos del Estado. Así mismo, el artículo 2° de la citada ley debiendo ser entendida como un mínimo y no como un tope, que se aplica a cada categoría

de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el “máximo nivel decisorio”.

Pero más adelante viene la Ley 823 de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Esta ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Así pues, que no debemos cejar esfuerzo alguno que nos lleve a impulsar el desarrollo de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres, haciéndolos *reales* y *palpables* en todos los campos, y particularmente en el de la administración de justicia, y la provisión de cargos de la judicatura.

Para ello, se actuará denodadamente, con ingenio y sin tregua, dentro del marco del Acuerdo 4552 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, que creó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial.

Dicha Comisión es la encargada de garantizar la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia y a los cargos de la judicatura, y de introducir y promover la perspectiva de género en la actuación y la formación judicial. Es por ello, que la Comisión trabaja en:

Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación de género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno de la Rama Judicial.





La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

Integrar a la misión, la visión y los objetivos de las cuatro Altas Cortes de la República, así como a los procesos de planificación estratégica y los planes anuales operativos, la perspectiva de género y el principio de la no discriminación.

Implementar acciones con el fin de eliminar las desigualdades existentes entre los servidores y las servidoras judiciales.

Descansaremos, pues, cuando hombres y mujeres, todos juntos, más allá del papel, ostentemos una situación equivalente en los escenarios familiar, laboral y decisorio.

Ruth Marina Díaz Rueda

Presidenta de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial
Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



GÉNERO
EQUIDAD
IGUALDAD

LEYES



LEY 581 DE 2000

(mayo 31)

Diario Oficial No. 44.026, de 31 de mayo 2000

Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.



La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

ARTÍCULO 2o. CONCEPTO DE MÁXIMO NIVEL DECISORIO. Para los efectos de esta ley, entiéndase como “máximo nivel decisorio”, el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE OTROS NIVELES DECISORIOS. Entiéndase para los efectos de esta ley, por “otros niveles decisorios” los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

ARTÍCULO 4o. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 5o. EXCEPCIÓN. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que

el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7o. de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6o. de esta ley.

ARTÍCULO 6o. NOMBRAMIENTO POR SISTEMA DE TERNAS Y LISTAS. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

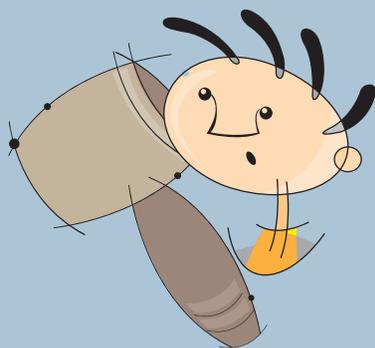
ARTÍCULO 7o. PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o ad hoc, si fuere necesario.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4o. de la presente ley.

ARTÍCULO 8o. INFORMACIÓN SOBRE OPORTUNIDADES DE TRABAJO. El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las Instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos. Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

ARTÍCULO 9o. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN FEMENINA EN EL SECTOR PRIVADO. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Educación Nacional,





los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

ARTÍCULO 10. INSTRUMENTOS BÁSICOS DEL PLAN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y ESTÍMULO A LA MUJER.

El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada de la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;
- d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo, se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

ARTÍCULO 11. PLANES REGIONALES DE PROMOCIÓN Y ESTÍMULO A LA MUJER.

Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 12. INFORMES DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

ARTÍCULO 13. REPRESENTACIÓN EN EL EXTERIOR.

El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 14. IGUALDAD DE REMUNERACIÓN.

El Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

ARTÍCULO 15. APOYO A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

El Gobierno promoverá y fortalecerá las Entidades No Gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

ARTÍCULO 16. VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

El Presidente del honorable Senado de la República,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,



LEY 823 DE 2003

(julio 10)

Diario Oficial No. 45.245, de 11 de julio de 2003

Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1o. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 2o. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

ARTÍCULO 3o. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1o. de la presente ley, las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

- a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;
- b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;



La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GÉNERO

ARTÍCULO 4o. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1. Adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones en todos los organismos públicos nacional y descentralizados.
2. Adoptar las medidas administrativas para que las instituciones responsables cuenten con instrumentos adecuados para su ejecución.
3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.
4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 5o. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo igual. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.
2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.
4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos.
5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.
6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.
7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

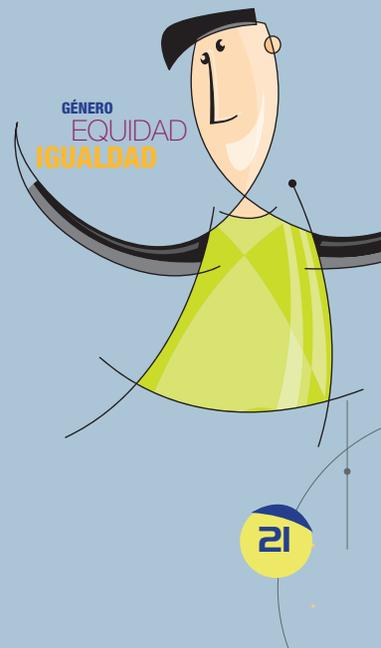
ARTÍCULO 6o. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes.

En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta.

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas:

- a) Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer, y
- b) Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

ARTÍCULO 7o. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.





La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

ARTÍCULO 8o. Los procesos de formación y capacitación de los recursos humanos en salud, públicos y privados, incorporarán la perspectiva de género.

El sistema de registro e información estadística en materia de salud especificará el mismo componente, en forma actualizada.

ARTÍCULO 9o. El Estado garantizará el acceso de las mujeres a todos los programas académicos y profesionales en condiciones de igualdad con los varones.

Para el efecto, el Gobierno diseñará programas orientados a:

1. Eliminar los estereotipos sexistas de la orientación profesional, vocacional y laboral, que asignan profesiones específicas a mujeres y hombres.
2. Eliminar el sexismo y otros criterios discriminatorios en los procesos, contenidos y metodologías de la educación formal, no formal e informal.
3. Estimular los estudios e investigaciones sobre género e igualdad de oportunidades de las mujeres, asignando los recursos necesarios para su realización.
4. Facilitar la permanencia de las mujeres en el sistema educativo, en especial de las que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o en desventaja social o económica.
5. Mejorar la producción y difusión de estadística e indicadores educativos con perspectiva de género.

Para el logro de los objetivos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, el Gobierno realizará, entre otras acciones, campañas a través de los medios masivos de comunicación con mensajes dirigidos a erradicar los estereotipos sexistas y discriminatorios, y a estimular actitudes y prácticas sociales de igualdad y de relaciones democráticas entre los géneros.

ARTÍCULO 10. TODOS LOS COLOMBIANOS TIENEN DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de las mujeres, en especial de las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres, mujeres trabajadoras del sector informal, rural y urbano marginal, y madres comunitarias,

el Gobierno diseñará programas especiales de crédito y de subsidios que les permitan acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo.

CAPÍTULO III DE LA FINANCIACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y ACCIONES DE GÉNERO

ARTÍCULO 11. El Gobierno Nacional promoverá y garantizará la inclusión de proyectos, programas y acciones orientados a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en la ley del Plan Nacional de Desarrollo para que las autoridades departamentales, distritales y municipales puedan lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos públicos y privados, a cuyo efecto los fondos de cofinanciación nacional podrán contribuir a su financiación.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 12. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento y evaluación de las políticas y logros en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres de las entidades y organismos del orden nacional.

ARTÍCULO 13. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres en su informe anual al Congreso, incluirá un capítulo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las Leyes 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

ARTÍCULO 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mujer
Hombre





La Igualdad y La Equidad de Género: Un Compromiso de la Rama Judicial Colombiana.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
WILLIAM VÉLEZ MESA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
FERNANDO LONDOÑO HOYOS.

El Ministro de la Protección Social,
DIEGO PALACIO BETANCOURT.

LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

